

000045



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-16



Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa:
Estado de Sonora
Reservada: 1-10
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal:
LGTAP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la unidad administrativa:
Subdelegada Jurídica
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público

1073 da r Hillo

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0002-16

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 25 FEB 2016

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra del C. [redacted], se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0028-16 de fecha 29 de Enero de 2016 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/BC.17.4/0001/0041-16 de fecha 26 de Enero de 2016, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales C. [redacted] y [redacted], se constituyeron el día 31 de Enero de 2016 en el filtro carretero de inspección y vigilancia ubicado en [redacted] las coordenadas geográficas [redacted] LN [redacted] LW, en el Municipio de [redacted] con el objeto de verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y/o materias primas forestales al momento de su transportación en cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 71, 73, 93, 94, 95, 97, 102, 104, 105, 107, 108, 109 y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades de transportación de productos y/o materias primas forestales, habiendo atendido la diligencia con el C. [redacted], en su carácter de transportista de productos y/o materias primas forestales, llevando a cabo la inspección a la unidad de transporte; en hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 028/16 VH F de fecha 31 de Enero de 2016, en la cual quedó asentado el aseguramiento del vehículo de transporte, producto forestal y remisión forestal No. 13260902, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 02 de Febrero del 2016, se recibió ante esta Autoridad Ambiental Federal, escrito de comparecencia de parte del C. [redacted] en la que manifestó que por descuido omitió aplicar fechas y hora en la remisión forestal No. 13260902, así mismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] omitiendo autorizar abogados; así mismo anexó una serie de documentales consistentes en: copia simple de Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables Oficio No. DS-SG-POD-1822/13 de fecha 19 de Marzo del 2013 a nombre del C. [redacted], así como copia simple de remisión forestal No. 13260902; y estudio socioeconómico a su favor, emitido por la Trabajadora Social del DIF Sonora, la [redacted]

Casos Resolucion Administrativo

26/02/16

000046



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-16

TERCERO.- Que con fecha 05 de Febrero del 2016, se recibió ante esta Autoridad Ambiental Federal, escrito de comparecencia de parte del C. [REDACTED], mediante el cual solicitó el cambio de depositaria a su favor, del carbón vegetal que fue asegurado durante el levantamiento del Acta de Inspección No. 028/16 VH F, bajo el argumento que el producto se encuentra a bordo de la unidad propiedad el C. [REDACTED]; quien está solicitando la liberación de la misma.

CUARTO.- Que con fecha 05 de Febrero del 2016, se recibió ante esta Autoridad Ambiental Federal, escrito de comparecencia de parte del C. [REDACTED] -mismo que no traía firma-, mediante el cual solicitó le sea liberada restituida la unidad de transporte que fue asegurada durante el levantamiento del Acta de Inspección No. 028/16 VH F, bajo el argumento de que dicha unidad es su fuente de trabajo y sostenimiento de su familia.

QUINTO.- Que con fecha 08 de Febrero del 2016, se recibió ante esta Autoridad Ambiental Federal, escrito de comparecencia de parte del C. [REDACTED] en el cual manifestó haber requisitado mal la remisión forestal No. 13260902, así mismo deslindó de toda responsabilidad al C. [REDACTED] Delgado, persona que fungía como transportista.

SEXTO.- Que con fecha 09 de Febrero del 2016, se recibió ante esta Autoridad Ambiental Federal, escrito de comparecencia de parte del C. [REDACTED] mediante el cual solicitó le sea liberada y restituida la unidad de transporte y la caja refrigerada, mismos bienes que fueron asegurados durante el levantamiento del Acta de Inspección No. 028/16 VH F, bajo el argumento de que dicha unidad y caja son su fuente de trabajo y sostenimiento de su familia, indicando que si bien, las mismas se encuentran a nombre de [REDACTED], respectivamente; son de su propiedad, anexando diversa documentación soporte para acreditar lo antes manifestado.

SEPTIMO.- Que con fecha 15 de Febrero del 2016, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0085-16, al C. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada y también se acordó la aceptación del cambio de depositaria a su favor, del domicilio ubicado en [REDACTED] Quirana, en el municipio de [REDACTED] Sonora, al domicilio ubicado en [REDACTED] Maestros, [REDACTED] Manuel Gómez Marín en el municipio de Hermosillo, Sonora; lo cual quedó asentado en el Acta de Depositaria de fecha 15 de Febrero de 2016. Asimismo, se acordó el levantamiento del aseguramiento precautorio de la unidad de transporte marca Freightliner, modelo 1989, tipo Tracto Camión, de placas de circulación [REDACTED] color azul cielo con franja azul marino, No. de serie [REDACTED] y una caja refrigerada Thermo de 48 ft marca Fruehauf edición especial de placas de circulación [REDACTED].

OCTAVO.- Que con fecha 15 de Febrero del 2016, se recibió ante esta Autoridad Ambiental Federal, escrito de comparecencia de parte del C. [REDACTED] mediante el cual se viene allanando al presente procedimiento y renunciando a los términos, anexando original de la remisión forestal No. 13260903 en limpio, para que previo su cotejo, una vez levantado el aseguramiento precautorio del

000048



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-16

Cámpora Martín, C.P. 06120, Hermosillo, Sonora con folio autorizado No. 16/21, procedente del Plateado, Municipio de Pitiquito, Sonora, con autorización de aprovechamiento maderable No. DS-SG-POD-1822713 de fecha 19 de Marzo de 2013 con vigencia al 18 de Marzo del 2017, con volumen autorizado para esta anualidad de 1274.000, con fecha de expedición y vencimiento sin requisitar (no traía fechas de expedición, vencimiento ni hora); lo cual hace que el documento no acredite fehacientemente la legal procedencia del producto forestal en transportación; situación que contraviene lo previsto en los Artículos 93 y 97 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 Fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

III.- Toda vez que el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de inspección se desprende que el infractor estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hará acreedor a la sanción administrativa prevista en el Artículo 164 fracción II, en relación con el 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 31 de Enero del año 2016, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF, año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier

HOJA 4 DE 10

000050



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-16

Así mismo, con fecha 08 de Febrero del 2016 esta Autoridad Ambiental recibió escrito de comparecencia suscrita por el C. ~~_____~~, en el cual manifestó haber requisitado mal la remisión forestal No. 13260902 y deslindó de toda responsabilidad al C. ~~_____~~, persona que fungía como transportista al momento de levantarse el acta de inspección No. 028/16 VH F.

No obstante, con fecha 15 de Febrero del 2016, esta Autoridad Ambiental recibió escrito de comparecencia suscrita por el C. ~~_____~~, en el cual se allanó del procedimiento administrativo y renunció a los términos para presentar pruebas y alegatos; así mismo presentó original de la remisión forestal No. 13260903 para su cotejo, misma que se comprometió a requisitar debidamente para la movilización del producto asegurado (carbón), del lugar de origen (sitio donde se encuentra resguardado) a su destino; una vez que esta Autoridad Federal levantara dicho aseguramiento.

Y toda vez que el infractor no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en la foja 3 del Acta de Inspección No. 028/16 VH F de fecha 31 de enero de 2016, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor debe acreditar fehacientemente la legal procedencia del producto forestal en transportación, así mismo no compareció al presente procedimiento administrativo a presentar la documentación oficial que ampare la legal procedencia de los productos forestales o desvirtuar la situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó la disposición legal expresa los Artículos 93 y 97 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 Fracción XXII de la Ley referida con anterioridad.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 97. Las remisiones forestales tendrán vigencia de un año, la cual corresponderá a la anualidad autorizada para el aprovechamiento o determinada en el aviso respectivo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN (E26) SONORA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
 OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-16

Las remisiones forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el C. [REDACTED], consistente en que, al no prever el buen llenado de la remisión forestal para transportar y estar en posesión de materia primas forestales relativo a aproximadamente 800 sacos de polietileno blanco conteniendo carbón vegetal de varias especies, con un peso aproximado por saco de 20 kg, no se cuenta con la documentación que acredite fehacientemente su legal procedencia, tal infracción radica en que esta Autoridad no puede tener un control sobre los aprovechamientos forestales, y le imposibilita llevar a cabo el control de las cantidades de productos forestales que se extraen así como las condiciones que prevalecen en las áreas forestales de la entidad, ya que al no considerarse los criterios técnicos de la Autoridad competente, no es posible lograr un desarrollo sustentable, del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá que se apege a los criterios técnicos de la autoridad competente y que esta se lleve cabo conforme a lo autorizado; para evitar un aprovechamiento indebido de los recursos forestales y así lograr un aprovechamiento racional y sustentable de los mismos, toda vez que se amenaza su existencia y supervivencia y se corre el riesgo de que éste pueda ponerse en peligro de desaparecer de ciertas áreas si no se tienen el cuidado en su correcto aprovechamiento, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, derivado de lo anterior se requiere de brindar y protección debida a las especies forestales.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el C. [REDACTED], al transportar y estar en posesión de materia primas forestales sin contar con la documentación que acredite fehacientemente la legal procedencia, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:- De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el C. [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:- En este aspecto jurídico, el C. [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que no previó el correcto llenado de la

000052



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-16

remisión forestal No. 13260902 para transportar y estar en posesión de materias primas forestales, así mismo no contó con la documentación que acreditara fehacientemente la legal procedencia del mismo producto, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.- A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, es por ello que con fecha 02 de Febrero del 2016, el C. [REDACTED] presentó estudio socioeconómico, emitido por la Trabajadora Social del DIF Sonora, la Lic. [REDACTED], mismo en donde se manifiesta que tiene un ingreso mensual de \$6,000.00 (seis mil pesos), cuya familia está integrada por tres miembros, él, su esposa la cual se dedica al hogar y su hijo que se encuentra en etapa preescolar, mismos que comparten vivienda con sus padres y sus cuatro hermanos quienes trabajan como carboneros también y aportan al sostenimiento de la vivienda, la cual es propia con servicios básicos. El mobiliario con el que cuenta la casa se encuentra en buenas condiciones. Cabe mencionar que el C. [REDACTED] tiene a su cargo a tres trabajadores a quienes tiene que pagar un sueldo y proveerles de comida durante un mes ya que su trabajo lo realizan en el rancho donde se encuentren laborando, por lo que su ingreso es variable. Por lo anteriormente señalado, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción que a continuación se describe.

F).- LA REINCIDENCIA.- De una revisión a los archivos de esta Delegación se desprende que el C. [REDACTED] no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.**"; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

V.- Por lo que la irregularidad establecida en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Artículos 93 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 Fracción XXII de la Ley referida con anterioridad; en la que incurre el C. [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "**Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa;** así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "**La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.**" Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6º y 166 la Ley General de de Desarrollo Forestal Sustentable en relación



PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN (E26) SONORA
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
 OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0126-16

con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérselo al C. [REDACTED]; por haber infringido la disposición contenida en los artículos 93 y 97 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 Fracción XXII de la Ley referida con anterioridad; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de **\$10,956.00 (SON: DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **150** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

VI.- Por lo que se refiere al aseguramiento precautorio establecido en el Acta de Inspección No. 028/16 VH F, consistente en aproximadamente 800 sacos de polietileno blanco conteniendo carbón vegetal de varias especies, con un peso aproximado por saco de 20 kg, y Remisión forestal No. 13260902 se ordena el **LEVANTAMIENTO DE DICHO ASEGURAMIENTO**, previamente cancelación por parte de esta Autoridad del documento antes citado.

VII.- Toda vez que en el emplazamiento de fecha 12 de Febrero del 2016, mismo que fue notificado el 15 de febrero del 2016 y emitido bajo Número de Oficio PFFA/32.5/2C.27.2/0085-16 se le hizo de conocimiento al C. [REDACTED]; de la medida correctiva y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad, así como sus plazos, y toda vez que no compareció, sin acreditar su dicho, no contando con la documentación que acreditara fehacientemente la legal procedencia de los productos forestales consistentes en aproximadamente 800 sacos de polietileno blanco conteniendo carbón vegetal de varias especies, con un peso aproximado por saco de 20 kg y por lo tanto no presentó la documentación requerida por esta autoridad, atendiendo lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al C. [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 028/16 VH F, deberá acatar el cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

1).- Deberá de abstenerse de transportar materias primas y/o productos forestales si la documentación para acreditar la legal procedencia, no está debidamente requisitada.

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$10,956.00 (SON: DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **150** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, con fundamento en lo establecido en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena el **LEVANTAMIENTO DEL ASEGURAMIENTO** descrito en el considerando VI, en los términos precisados.

TERCERO.- Se ordena al C. [REDACTED] lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

000054
10-10-10



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-16**

CUARTO.- Los plazos otorgados para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al **C. [REDACTED]**, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al **C. [REDACTED]**, que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la **Agencia Fiscal del Estado de Sonora** o en su defecto en la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento** de su Localidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL **C. [REDACTED]** EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR Y DEPOSITARIO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN: **[REDACTED]**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECM/dncr